



BOLAÑOS ABOGADOS
CRA 18 No. 15-24 Edf BOLAÑOS P-4º. TEL 3103960883 CALI
merbofer@hotmail.com

Santiago de Cali, junio 23 de 2021

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DECISIÓN CIVIL UNITARIA
MAG. HERNANDO RODRIGUEZ MESA
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
agranadn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

RAD: 2018-284

REF: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA - SENTENCIA
ESCRITA DE 1ª. No. 005 de 19/04/2021- notificada el 20/04/2021

**CLASE DE PROCESO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**

DTES: EDITH MARIA BASTIDAS GOMEZ, PAOLA ANDREA AMPUDIA, IVAN DARIO
AMPUDIA, EDITH JOHANA AMPUDIA / OTROS

DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

Como apoderada de la parte demandante, me permito sustentar el recurso de apelación, en contra de la **SENTENCIA ESCRITA DE 1ª. No. 005, de 19/04/2021, notificada el 20/04/2021, proferida por el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, ante **EL TRIBUNAL SUPERERIOR DE CALI SALA CIVIL**, Mag. Dr. HERNANDO RODRIGUEZ MESA, por considerar que se ha vulnerado el debido proceso, normas constitucionales y sustanciales, concretándose, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por las siguientes razones de derecho:

HECHOS RELEVANTES

1. El señor EMIRO AMPUDIA, adquirió póliza de seguro de vida grupo No. 11000, certificado individual No. 7690938, con fecha inicio de vigencia 29/04/2016, fecha fin de vigencia 29/04/2017. Amparo por muerte por cualquier causa, por valor de \$100.000.000.oo

2. El 24/03/2017, el señor Emiro Ampudia, falleció, por causa de enfermedad común.
3. AXA COLPATRIA, manifestó que, al evaluar la eventual afectación de la póliza, obtuvieron copia de la historia clínica del asegurado, donde, se evidencia antecedentes médicos desde el 2006 al 2016.
4. AXA COLPATRIA, introdujo en la contestación de la demanda, un testigo, DENNYS JAVIER PEREA, como ajustador de AXA COLPATRIA, para que testificara, sobre los hallazgos de una investigación, frente al caso que nos ocupa, el cual, fue presentado en audiencia, el **14/04/2021**, siendo tachado el testimonio, por no cumplir, con las bondades del artículo 212 C.G.P, desconociéndose, las formalidades de un presunto ajustador.

SUSTENTACION

En el recurso de apelación, se puso de presente, que el juez de primera instancia vulnero el debido proceso, normas constitucionales y sustanciales, concretándose, en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que su fallo se torna extremadamente basado en el artículo 1058 del código de comercio, vulnerando normas procesales, doctrina, sentencias, contrariando conscientemente la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos.

Para que se dé la nulidad relativa del contrato de seguro, debe estar presente la existencia de una relación de causalidad, entre el siniestro y la situación de reticencia o inexactitud, como lo alega AXA COLPATRIA

No basta con alegar simplemente alguno de los factores de riesgo, sino que siempre será necesario el estudio médico que así lo demuestre. Estudio medico que AXA COLPATRIA no realizo, solo aporto la historia clínica, posterior al siniestro, y desmanda. Es más, contrato un investigador privado, para buscar pruebas documentales y testimoniales, para aportarlas al proceso.

Este hecho, es desproporcional, frente a la responsabilidad, que le asiste a la aseguradora. Es más, manifestaron los demandantes, que este investigador, acudió al lugar de su residencia, posterior al siniestro, y con engaños les manifestó, que la aseguradora les iba a pagar el seguro y los envió a que aperturara cuentas bancarias, todo con el ánimo sacar provecho y extraer información. Hecho que se torna ilegal y malicioso, que deja entrever, la mala fe de la aseguradora.

Jamás, la aseguradora, controvirtió, con algún equipo médico, el material probatorio - historia clínica que puso de presente ante el juez de instancia, para determinar el verdadero nexo causal. Es de tener presente que el señor Ampudia, falleció, por un paro respiratorio que pudo ser causado por cualquier otra patología, para dar lugar a demostrar que efectivamente la diabetes, fue la causa que generó el fallecimiento del señor Emiro Ampudia, Sin embargo, la aseguradora, sólo se limitó a realizar una afirmación con base en definiciones genéricas frente a las cuales no existió un estudio fundamentado que demostrara la causalidad entre lo afirmado y el siniestro padecido por el asegurado

AXA COLPATRIA, no desplegó la diligencia probatoria que le hubiese permitido desvirtuar las afirmaciones del accionante, sino que únicamente se enfocó en sostener con simplicidad que la

consignación expresa de las enfermedades derivadas de la diabetes, referidas en la historia clínica, del señor Emiro Ampudia, asegurando que era motivo suficiente para determinar con absoluta certeza medica que dicha patología fue la causa del fallecimiento, posterior al haber adquirido la póliza de seguro.

Es importante tener presente su señoría, que el CONTRATO DE SEGURO, es un acuerdo de voluntades que se caracteriza por perfeccionarse entre un asegurador y un tomador, donde el primero es quien asume los riesgos previamente determinados por su voluntad, mientras el segundo se obliga por cuenta propia o ajena a trasladar los riesgos. Por ello, este contrato es calificado como *uberrimae fidae*, es decir, que para la eficacia de sus efectos se requiriere un estricto apego a la buena fe y la claridad de las partes al momento de manifestar las condiciones que permean la voluntad negocial

Así las cosas, pongo de presente La sentencia de constitucionalidad 232 de 1997, en la cual la Sala plena examino la demanda de constitucionalidad en contra del artículo 1058 del Código de Comercio (Decreto Ley 410 de 1971), mediante el cual se enmarca la obligación a cargo del tomador de la póliza en declarar su estado de riesgo de manera clara y precisa al momento de perfeccionar el contrato

En esta sentencia, la sala declaro entre otras cosas que la infidelidad del tomador al momento de presentar su estado de riesgo conlleva a que el seguro se encuentre fundado en el error y, en consecuencia, exista un vicio ab initio del contrato que lo saque del ordenamiento jurídico a través de la rescisión, anulabilidad o nulidad relativa.

En este mismo sentido, agregó que, en estos eventos, la relación causal que debe observarse en aquella que vincula el error o el dolo con el consentimiento del asegurador. Y así las cosas la sanción contemplada en dicho artículo conlleva a restablecer el equilibrio roto del contrato, cuando se trata de error inculpable, dado que este en una reducción proporcional de la prestación asegurada.

Ahora cuando se trata de reticencia, la Sala señaló que los contratos de seguro hacen parte de un régimen especial, más rígido que el derecho común, concebido con el propósito de proteger a la compañía aseguradora y a sus asegurados, quienes desarrollan su relación contractual sobre un estricto apego al principio de buena fe.

Por otra parte, la sentencia de constitucionalidad 269 de 1999 en la cual se resolvió la constitucionalidad del artículo 82 de la ley 45 de 1990, dicha providencia declaro exequible el artículo mencionado, afirmando que existe un beneficio legal justificable constitucionalmente que faculta al asegurador para terminar el contrato con ocasión al rompimiento del equilibrio contractual. seguro se encuentre fundado en el error y, en consecuencia, exista un vicio ab initio del contrato que lo saque del ordenamiento jurídico a través de la rescisión, anulabilidad o nulidad relativa. En este mismo sentido, agregó que, en estos eventos, la relación causal que debe observarse en aquella que vincula el error o el dolo con el consentimiento del asegurador.

Y así las cosas la sanción contemplada en dicho artículo conlleva a restablecer el equilibrio roto del contrato, cuando se trata de error inculpable, dado que este en una reducción proporcional de la prestación asegurada.

Ahora cuando se trata de reticencia, la Sala señaló que los contratos de seguro hacen parte de un régimen especial, más rígido que el derecho común, concebido con el propósito de proteger a la compañía aseguradora y a sus asegurados, quienes desarrollan su relación contractual sobre un estricto apego al principio de buena fe. Por otra parte, la sentencia de constitucionalidad 269 de 1999 en la cual se resolvió la constitucionalidad del artículo 82 de la ley 45 de 1990, dicha providencia declaró exequible el artículo mencionado, afirmando que existe un beneficio legal justificable constitucionalmente que faculta al asegurador para terminar el contrato con ocasión al rompimiento del equilibrio contractual.

En el presente caso AXA COLPATRIA, no lo cumplió, en ningún momento, solicito los exámenes, tampoco la historia clínica del asegurado, solo hasta cuando se impetro la demanda, es cuando viene a alegar, la presunta reticencia.

La Sentencia C-222 de 2014, reza: las aseguradoras no pueden alegar preexistencias si, teniendo las posibilidades de hacerlo, omiten solicitar exámenes médicos a los usuarios al momento de la venta de la póliza. Más que los asegurados, las aseguradoras tienen la opción de conocer el verdadero estado de salud de aquellos, a través de los correspondientes exámenes, por lo que, si negligentemente no lo hacen, luego no les es dable rechazar el pago del seguro a causa de una supuesta preexistencia.

Es de precisar en el presente caso, que, dentro del material probatorio, no se encuentra la verdadera documentación que debe haber realizado la aseguradora, como es el formulario de la declaración en donde se debe cuestionar frente a las patologías que padece el asegurado, es más existe una presunta declaración de asegurabilidad, donde es la misma aseguradora, quien registro, a su modo y conveniencia lo que ella pretende demostrar.

La corte, se ha pronunciado al respecto, refiriéndose a las cláusulas abusivas de las aseguradoras. Dice: Si bien es cierto que en los contratos de seguros las compañías tienen libres atribuciones para fijar sus cláusulas, no es menos cierto que esta modalidad comercial no puede erigirse como una estipulación que otorga plenas facultades a las entidades aseguradoras para tomar ventaja de su posición en el mercado e imponer a los tomadores condiciones que restringen el uso de sus derechos como consumidores. Por esta razón, la intervención del Estado se hace necesaria en aquellos eventos en los cuales se requiera volver dúctil la interpretación de estos Página 19 de 44 contratos con el fin de proteger derechos fundamentales de personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta

El juez de primera instancia vulnera el debido proceso, normas constitucionales y sustanciales, concretándose, en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que su fallo se torna extremadamente basado en el artículo 1058 del código de comercio, vulnerando normas procesales, doctrina, sentencias, contrariando conscientemente la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos.

Su fallo, fue desproporcionado, e incompatible con los postulados constitucionales y sentencias, proferidas por las altas cortes, que dan cuenta de la realidad, en los contratos de seguros, frente a la reticencia y nulidad relativa, pie principal de las aseguradoras, para evadir su responsabilidad.

El juez de primera instancia, vulnero el debido proceso, cuando dejo a un lado, los deberes de la aseguradora AXA COLPATRIA, señalando, que la parte demandada, logro probar la presunta reticencia y por ende se produjo la nulidad del contrato.

Le paso de soslayo que la aseguradora tiene la obligación de **realizar los exámenes médicos necesarios con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro, solicitar la autorización a la historia clínica, y realizar una verificación de la declaración hecha por el tomador o asegurado**, con el propósito de determinar de forma real y objetiva la situación de salud del tomador o asegurado y fijar las condiciones del contrato.

Aunado a lo anterior el juez de instancia, también desconoció y vulnero, el postulado del artículo 78 de la carta Magna, cuando, ni siquiera exigió a AXA COLPATRIA, el deber que tenia de realizar los procesos adecuados, de la preexistencia, toda vez que la norma establece que:

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

El juez de instancia 1ª. Desconoció que la *actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público, esto significa que la libertad contractual en materia de seguros, por ser de interés público se restringe cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general. Hay que tener en cuenta que la prevalencia del interés general o público es uno de los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho conforme al artículo 1° de la Constitución Política.*

Por lo anterior, solicito al superior jerárquico de la sala civil, REVOCAR LA SENTENCIA 005 DEL 19/04/2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas, y condenar a AXA COLPATRIA, pagar a los demandados la póliza de seguro, en un 100%, juntos con los intereses

a que haya lugar, liquidados al momento de hacerse efectivo el pago, además de condenarla en costas procesales.

NOTIFICACIONES

Recurrente. Cra 18 No. 15-24 Cali Valle merbofer@hotmail.com
abogadosmebol@gmail.com Tel 3103960883

De usted, señor juez



MERCEDES BOLAÑOS F.
29978526 T.P 123249 C.S.J
TEL 3103960883 merbofer@hotmail.com abogadosmebol@gmail.com

NOTA: Es de tener en cuenta que para la fecha de publicación del estado electrónico 091 de fecha 11/06/2021, presento inconvenientes, para visualizarlo, solo se pudo imprimir el cuadro y no el PDF, columna ARCHIVO, por tal razón, el día 22/06/2021, fue enviado a mi correo electrónico por parte de este despacho.



Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo Mover a

Carpetas

Bandeja de ... 38

McAfee Anti...

Correo no d... 18

Borradores 281

Elementos env...

Elementos ... 132

Archivo

Notas

ACUEDUCTO C...

ADAN

ANTIDIO

ARCHIVO ENVI...

ASNORALDO

BENACHI ESTR...

BOGOTA PACIF...

CAROLINA ... 4

CARTA COLVA...

CARTERA

CHAMORRO E...

COLPENSIONES

COLVANES



RE: SOLICITUD DE CORRECCION DE ESTADO 091 DE FECHA 11-06-2021 MAG. HERNANDO RODRIGUEZ MESA



Mercedes Bolaños Fernandez

Mar 22/06/2021 11:54 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional

BUENOS DIAS. HE RECIBIDO LA PROVIDENCIA DE LA ADMISION DEL RECURSO DE APELACION EL DIA 21/06-2021 GRACIAS.

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de junio de 2021 9:07 a. m.

Para: Mercedes Bolaños Fernandez <merbofer@hotmail.com>

Asunto: RE: SOLICITUD DE CORRECCION DE ESTADO 091 DE FECHA 11-06-2021 MAG. HERNANDO RODRIGUEZ MESA

Saludo cordial.

Para su conocimiento y fines pertinentes, hago llegar el asunto de la referencia.

Cordialmente,

Fernando Gómez

Citador Grado IV
Secretaria Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Entendido.

Cordialmente.



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DECISIÓN CIVIL UNITARIA

*

Magistrado: Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| REFERENCIA: | 760013103001-2018-00284-01 |
| PROCESO: | Verbal Responsabilidad Civil |
| DEMANDANTE: | Edith María Bastidas Gómez y otros. |
| DEMANDADO: | Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. |
| ASUNTO: | Apelación Sentencia |

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante apeló oportunamente la Sentencia # 005 proferida el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, mediante la cual, declaró probada la excepción propuesta por la compañía de seguros sobre nulidad del contrato de la póliza por reticencia y por ello, negó las pretensiones del libelo genitor y condenó en costas al extremo activo; la disidente, en la oportunidad de ley apeló y dio cuenta de los reparos concretos que le hace a la decisión judicial en comento (inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.), lo que habilita al Juez *ad quem* para en principio, admitir el recurso vertical.

Así las cosas, examinado el expediente se observan cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323, 325 y 327 del Código General del Proceso y lo que sobre el particular prevé el artículo 14 del Decreto Ley 806/2020, se:

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO**, la apelación que interpone la apoderada judicial del extremo activo contra la Sentencia # 005 expedida en el asunto, el pasado 19 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali. Exhórtese a la recurrente que deberá circunscribir la sustentación de su recurso, únicamente, a los temas presentados como reparos concretos.

2º) Advertir a la apelante y demás intervinientes del proceso, que lo concerniente al trámite de la alzada y la sustentación del recurso se hará en la forma y términos indicados en el artículo 14 del Decreto Ley 806/2020¹.

3º) Los apreciados abogados litigantes allegarán, el escrito sustentatorio y su réplica, según corresponda, a la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil de esta Corporación: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; agranadn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


HERNANDO RODRIGUEZ MESA
Magistrado

¹ ...Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso ...

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA CIVIL
ESTADO ELECTRONICO No. 091

FECHA 11/06/2021

| RADICACION | TIPO PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA | ACTUACION | VER ARCHIVO | MAGISTRADO |
|-------------------------------|------------------------------------|---|---|------------|------------------------------------|-------------|--------------------------------|
| 76001-22-03-000-2021-00161-00 | RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION | MARIA PATRICIA RIOS DE ORTIZ | JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (SENTENCIA) Y OTRO | 09/06/2021 | AUTO INADMITE DEMANDA | PDF | FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES |
| 76001-31-03-015-2016-00315-01 | EJECUTIVO | MARIA CRISTINA AGUDELO GIRALDO (Incidentalista) | CARLOS FIDEL VALENCIA | 10/06/2021 | REVOCA AUTO SIN COSTAS | PDF | JORGE JARAMILLO VILLARREAL |
| 79001-31-03-013-2015-00239-02 | DIVISORIO | MARIA RUTH VASQUEZ DE PEREZ | PEREZ MONTERO Y CIA S.A EN C. | 10/06/2021 | AUTO ADMITE APELACION DE SENTENCIA | PDF | HOMERO MORA INSUASTY |
| 76001-31-03-001-2018-00284-01 | VERBAL | EDITH MARIA BASTIDAS GOMEZ | AYA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A | 10/06/2021 | AUTO ADMITE APELACION DE SENTENCIA | PDF | HERNANDO RODRIGUEZ MESA |
| 76001-31-03-011-2019-00110-01 | VERBAL | REBECA LILIANA RODRIGUEZ PRIETO | CONSTRUCTORA LA CASCADA S.A. | 10/06/2021 | AUTO ADMITE APELACION DE SENTENCIA | PDF | CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ |

Número de registros: 05

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 7:00 A.M Y SE DESFIJA A LAS 4:00 P.M.

ENCUESTA

**SOLICITUD DE CORRECCION DE ESTADO 091 DE FECHA 11-06-2021 MAG.
HERNANDO RODRIGUEZ MESA**



Mercedes Bolaños Fernandez

Lun 21/06/2021 4:45 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional C

FECHA 21-06-2021

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SECRETARIA SALA CIVIL

RAD 76001310300220180028401

PONENTE: HERNANDO RODRIGUEZ MESA

ASUNTO: REVISION DEL-ESTADO 091 DE FECHA 11-06-2021

Me permito informar al despacho, que ha sido imposible, la impresión del archivo PDF, de la providencia de los estados, en donde admitió el recurso de apelación. ESTADO 091 de fecha 11/06/2021, solo imprime el cuadro.

Muchas gracias, por verificar.

Espero la respuesta.

MERCEDES BOLAÑOS